



Señor Juez: doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, promovido por ELIDA CONRADO IMITOLA en contra de PABLO JESUS NORWOOD PEÑA, informándole que se recibió memorial referente a la solicitud de que se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para inscripción del embargo de la posesión. Provea. Soledad, junio 15 de 2022

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ELIDA CONRADO IMITOLA
DEMANDADO : PABLO JESUS NORWOOD PEÑA
RADICADO : 2021-00584-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial mediante proveído del 9 de mayo de 2022 ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: *DECRETASE el embargo y secuestro de la posesión que tiene y ejerce el demandado PABLO JESUS NORWOOD PEÑA con cedula de ciudadanía No.7.414.861 sobre el Bien inmueble situado en la calle 13 No.11-19 hoy calle 13 No.16-19 barrio centro del Municipio de Malambo Atlántico, localizado en la acera occidental dela calle 13 formando esquina en la banda Norte de la Carrera 4, hoy Carrera 11 marcada con su puerta de entrada con el No.11-19 cuyas medidas y linderos son: NORTE 60,60 mts, linda con predio que es o fue de Isaac Blanco M, SUR: 60,60 mts y linda con la Carrera dicha en medio, con predio de José Eugenio Camargo G y Simón Ávila, ESTE: 30,60 mts, linda con la calle nombrada en medio predio que son o fueron de Carlos Marcelo y Marcelino Márquez; Oeste: 30,00mts, linda con predio que es o fue de Isaac Blanco, registrado con Matrícula inmobiliaria No. 041 –13117de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico.*

SEGUNDO: *COMISIONASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de la posesión sobre el bien inmueble antes descrito, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia JORGE MARIO MERCADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.860.845, quien reside en la Carrera35A N° 8-34 Barranquilla -Atlántico, teléfono móvil 3207052721-304660764, email: jmercado29@hotmail.com, a quien se le debe dar posesión previa aceptación del cargo, en la que debe aportar copia de la póliza de garantía única de cumplimiento para desempeñar la labor encomendada.*

TERCERO: *LIBRESE, despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble descrito anteriormente. “*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad a través de nota devolutiva devuelve sin registrar la medida cautelar ordenada en razón que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio sobre el bien identificado con matrícula No.041-13117, según el numeral 1 del art. 593 del C.G.P.

La demandante a través de memorial insiste en que se expida nuevo oficio de embargo de acuerdo a la Ley 1183 de 2008, considerando que es procedente que se registre el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, por encontrarse registrada la posesión en el folio de matrícula inmobiliaria que aparece en el certificado de libertad y tradición en la anotación número 012.

Revisada la Ley 1183 de 2008, esta trata es sobre la inscripción de la declaración de posesión en el folio de matrícula correspondiente, pero no establece que se puedan inscribir embargos sobre esta, es decir que este operador judicial ya se pronunció sobre la presente solicitud de medida cautelar en el auto del 09 de mayo de 2022, que ordenó el embargo y secuestro de la posesión para lo cual se trae a colación apartes del referido auto así:

“Como es bien sabido, y de acuerdo al artículo citado inicialmente, la posesión de bienes muebles e inmuebles puede ser objeto de embargo que se consumará mediante su secuestro; es decir que necesariamente no debe estar inscrita la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado dicho bien inmueble, pues si bien goza de matrícula inmobiliaria, según el inciso segundo del artículo 601 del Código General del Proceso, donde indica que el certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles que para el caso presente se trata de un bien inmueble.”

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho en el presente proceso, esta agencia judicial ordenará estarse a lo resuelto en auto del 9 de mayo de 2022, que resolvió la petición de medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de expedición de oficios a las entidades bancarias, se hace saber que revisado el plenario no existe medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y por consiguiente no ha sido ordenada o decretada en tal sentido, por lo que no se accederá a la expedición de los oficios solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por este Juzgado en providencia del 9 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la apoderada ejecutante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la expedición de los oficios dirigidos a las entidades bancarias solicitados por la parte demandante en razón a que tales medidas no han sido solicitadas y decretadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303357559dc6d95d164d593745be165da72dbb9629206e2b7f02c8bde64e085d**

Documento generado en 15/06/2022 06:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>